

REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto establecer las reglas relativas a la liquidación de los partidos que se encuentren en el supuesto de la pérdida de registro como partido político local, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás normativa fiscal, financiera y contable aplicable.

Interpretación

Artículo 2. El presente reglamento se interpretará de forma gramatical, sistemática y funcional. Para todo lo no previsto en este reglamento y en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se aplicarán de manera supletoria las leyes generales y los reglamentos de la materia, así como los acuerdos aplicables que emita el Instituto Nacional Electoral.

Responsable de la liquidación

Artículo 3. La Comisión Estatal Electoral, a través de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, es responsable de la liquidación de partidos políticos locales.

Garantías

Artículo 4. En todo tiempo durante el proceso de liquidación deberá aplicarse, al partido político local de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes que se establecen para estos casos.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **CEE:** Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
- II. **Comisión de Fiscalización:** Comisión Permanente de Fiscalización
- III. **Comisión de Organización:** Comisión Permanente de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos
- IV. **Consejo General:** Consejo General de la CEE
- V. **Dirección de Fiscalización:** Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la CEE
- VI. **Dirección de Organización:** Dirección de Organización y Estadística Electoral de la CEE
- VII. **INE:** Instituto Nacional Electoral
- VIII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos
- IX. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- X. **Ley Electoral:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
 - XI. **Persona interventora:** Persona designada por el Consejo General responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes del partido local que se encuentre en uno de los supuestos de pérdida de registro, y de llevar a cabo el procedimiento de liquidación de éste.
 - XII. **POE:** Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
 - XIII. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
 - XIV. **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes
 - XV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva de la CEE
 - XVI. **SFYTGE:** Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;
 - XVII. **SINEX:** Sistema de Notificaciones Electrónicas

Aplicación del reglamento

Artículo 6. La aplicación de este reglamento es independiente a cualquier otro procedimiento que pueda existir frente a otras autoridades, relativas a obligaciones que involucren compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación.

Plazos

Artículo 7. Las actuaciones relativas a este reglamento se practicarán en días y horas hábiles, salvo en los casos que se señalen expresamente en días naturales.

En este último caso, los plazos se computarán de momento a momento y se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

La Dirección de Fiscalización, cuando la naturaleza del acto así lo requiera, podrá habilitar días y horas inhábiles para el cumplimiento de sus determinaciones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS, VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Cumplimiento del reglamento

Artículo 8. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente reglamento corresponde al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Fiscalización, a la Comisión de Organización, a la Dirección de Fiscalización y a la Dirección de Organización.

Atribuciones del Consejo General

Artículo 9. Corresponde al Consejo General en el procedimiento de liquidación:

- I. Aprobar el inicio del período de prevención del partido político local que se ubique en alguno de los supuestos de pérdida de registro previsto en el artículo 94 de la LGPP y artículo 34 de la Ley Electoral, así como la designación de la persona interventora;
- II. Emitir la declaratoria de pérdida o cancelación de registro de un partido político local y aprobar la designación o ratificación, en su caso, de la persona interventora para el periodo de liquidación;
- III. Aprobar la culminación definitiva del procedimiento de liquidación; y,
- IV. Las demás que le confiera la LGPP y el presente reglamento.

Atribuciones de la Comisión de Organización

Artículo 10. Corresponde a la Comisión de Organización:

- I. Aprobar el dictamen relativo a la actualización de cualquiera de los supuestos de pérdida de registro de un partido señalados en el artículo 34 de la Ley Electoral y el artículo 94 de la LGPP. Una vez aprobado el dictamen, se informará de manera inmediata a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección de Fiscalización, a fin de que se proceda con el proyecto de dictamen relativo al inicio del periodo de prevención y designación de la persona interventora;

- II. Aprobar el dictamen relativo a la pérdida de registro de un partido. Una vez aprobado el dictamen, se informará de manera inmediata a la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección de Fiscalización;
- III. Proponer al Consejo General el proyecto de acuerdo relativo a la pérdida de registro, que contendrá el informe de bienes de la conclusión del periodo de prevención, así como en su caso, la ratificación de la persona interventora;
- IV. Aprobar el proyecto de acuerdo relativo al cierre del procedimiento de liquidación; y,
- V. Las demás que le confiera el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

Atribuciones de la Comisión de Fiscalización

Artículo 11. Corresponde a la Comisión de Fiscalización:

- I. Aprobar y proponer al Consejo General, el proyecto de dictamen relativo al inicio del período de prevención y designación de la persona interventora;
- II. Aprobar el informe presentado por la persona interventora con el listado de bienes, activos y pasivos que constituyen el patrimonio del partido en el período de prevención; y remitirlo a la Comisión de Organización a fin de que se incluya en el proyecto de acuerdo de la pérdida de registro;
- III. Aprobar la designación o ratificación de la persona interventora para realizar el procedimiento de liquidación, así como el informe que ésta haya presentado para su remisión a la Comisión de Organización;
- IV. Aprobar el informe previo a la liquidación con el inventario de bienes que presenta la persona interventora e informar de ello a la Comisión de Organización;
- V. Aprobar, en su caso, la ampliación del plazo para la entrega del inventario de los bienes del partido;
- VI. Aprobar el informe del balance de bienes y recursos remanentes presentado por la persona interventora en el período de liquidación;
- VII. Aprobar y proponer al Consejo General el dictamen relativo a la culminación definitiva del procedimiento de liquidación con el informe final del cierre del procedimiento de liquidación; y,
- VIII. Las demás que le confiera el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

Atribuciones de la Dirección de Fiscalización

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Fiscalización:

- I. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en las leyes;
- II. Proponer a la Comisión de Fiscalización, previo acuerdo con la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de dictamen relativo al inicio del período de prevención y designación de la persona interventora responsable del control y vigilancia

- de los recursos y bienes del partido que se encuentre en uno de los supuestos de pérdida de registro;
- III. Proponer a la Comisión de Fiscalización la ratificación de la persona interventora con el informe de bienes que ésta haya presentado;
 - IV. Aprobar la lista de acreedores y gestionar su publicación en el POE;
 - V. Proponer a la Comisión de Organización el proyecto el dictamen relativo al cierre del procedimiento de liquidación que contendrá el informe final presentado por la persona interventora;
 - VI. Proponer a la Comisión de Fiscalización el proyecto de dictamen relativo a la culminación definitiva del procedimiento de liquidación que contendrá el informe final presentado por la persona interventora;
 - VII. Remitir a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Organización los informes mensuales que presente la persona interventora sobre la situación que guarda el procedimiento de liquidación;
 - VIII. Supervisar y vigilar las actuaciones de la persona interventora en cualquiera de las etapas, así como atender las convocatorias que la misma realice a la toma de inventarios que la dirección estime conveniente asistir;
 - IX. Solicitar a la persona interventora cualquiera información relacionada al procedimiento de liquidación de un partido;
 - X. Brindar apoyo a la persona interventora para el ejercicio de sus funciones para la liquidación de un partido.
 - XI. Llevar el archivo y crear expedientes de la CEE en materia de liquidación; y,
 - XII. Las demás que le confiera el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

Atribuciones de la Dirección de Organización

Artículo 13. Corresponde a la Dirección de Organización:

- I. Proponer a la Comisión de Organización el proyecto de dictamen relativo a la actualización de cualquiera de los supuestos de pérdida de registro de un partido señalados en el artículo 34 de la Ley Electoral y el artículo 94 de la LGPP;
- II. Proponer a la Comisión de Organización el proyecto de dictamen relativo a la pérdida de registro de un partido;
- III. Las demás que le confiera el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

Atribuciones de la persona interventora

Artículo 14. Corresponde a la persona interventora:

- I. Contar con todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c), de la LGPP.

Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la persona interventora.

No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación;

- II. Ejercer con integridad y diligencia las funciones que la normatividad aplicable le solicite;
- III. Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxiliaren en la realización de sus funciones.
- IV. Abrir las cuentas bancarias que sean necesarias para el procedimiento de liquidación;
- V. Presentar un informe a la Dirección de Fiscalización con el listado de los bienes existentes que constituyan el patrimonio del partido político, los activos y pasivos con que cuenta dicha entidad política y las contingencias que hubieren surgido en el periodo de prevención.
- VI. Realizar el inventario de los bienes del partido en liquidación;
- VII. Rendir ante la Comisión de Fiscalización, Dirección de Fiscalización, o responsable de finanzas del partido político, según corresponda, los informes del procedimiento de liquidación;
- VIII. Rendir ante el INE la presentación de los informes que correspondan;
- IX. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- X. Administrar eficientemente el patrimonio del partido político en liquidación, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su dominio.
- XI. Emitir el aviso de liquidación del partido político que se trate;
- XII. Las demás que le confiera el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I

DEL PERÍODO DE PREVENCIÓN

Objeto del periodo de prevención

Artículo 15. El período de prevención tiene por objeto establecer las providencias precautorias correspondientes para proteger el patrimonio del partido político local sujeto al procedimiento de liquidación, así como los intereses y derechos de orden público y los derechos de terceros frente a este.

Periodo de prevención

Artículo 16. En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la LGPP, entrará en período de prevención, comprendido éste a partir de la actualización de uno de estos supuestos, hasta la declaración de pérdida de registro emitida por la CEE o, en caso de ser materia de impugnación, hasta que cause firmeza la resolución jurisdiccional correspondiente.

En este caso, la Comisión de Organización aprobará el dictamen de actualización de alguno de estos supuestos, e informará a la Comisión de Fiscalización a fin de que ésta a su vez, apruebe el dictamen relativo al periodo de prevención.

Posteriormente, el Consejo General aprobará el inicio del periodo de prevención y designará de manera inmediata a la persona interventora. Enseguida, la Secretaría Ejecutiva de la CEE dará aviso a la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto al procedimiento de liquidación que se llevará a cabo.

Prerrogativas en periodo de prevención

Artículo 17. Una vez que se designe a la persona interventora, ésta deberá abrir una cuenta bancaria a nombre del partido político, cuya denominación irá seguida de las palabras “En período de prevención”, a fin de que la prerrogativa que le corresponda al partido político en este período sea depositada en esta cuenta. Por lo anterior, los gastos del partido político deberán ser autorizados expresamente por la persona interventora.

Apertura de otra cuenta

Artículo 18. En caso de que la persona interventora justifique la necesidad de abrir otra cuenta para proteger el patrimonio del partido, la Comisión de Fiscalización aprobará esta medida para el depósito de las prerrogativas.

Obligaciones del partido político en periodo de prevención

Artículo 19. Las candidatas, candidatos, dirigentes, administradores y representantes legales del partido político en prevención, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. Abstenerse de enajenar activos del partido político;

- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero;
- IV. Entregar a la persona interventora dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de su designación, a través de acta entrega-recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación; y,
- V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia

Acta de entrega-recepción

Artículo 20. El acta de entrega-recepción, a la que se refiere el artículo 19, fracción IV, deberá contener lo siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles del partido, sus características, condiciones físicas y su situación jurídica al momento de su entrega;
- II. El saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
- III. La documentación original expedida a nombre del partido político sujeto al procedimiento de liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparen los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- IV. Descripción detallada de los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma;
- V. Reporte de los ingresos y el desglose y totalidad de los gastos operativos, que el partido político sujeto al procedimiento de liquidación haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido del primero de enero hasta la fecha de la entrega;
- VI. Balanza de comprobación acumulada y registros auxiliares contables acumulados por el periodo comprendido del primero de enero hasta la fecha de la entrega;
- VII. Informes de contratos de comodato vigentes; y,
- VIII. Una relación de los juicios en que sea parte el partido político sujeto al procedimiento de liquidación, precisando los datos de identificación, su tipo, estado procesal y autoridad ante quien se sustancia.

Gastos permitidos

Artículo 21. En este período solamente se podrán efectuar gastos relacionados con nóminas e impuestos, así como los demás gastos indispensables para su sostenimiento ordinario. Por lo que el partido, deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios.

De igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante esta etapa.

Informe de bienes, activos y pasivos

Artículo 22. Para la conclusión de esta etapa, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la resolución jurisdiccional correspondiente, la persona interventora deberá presentar un informe a la Dirección de Fiscalización, que contendrá el listado de los bienes existentes que constituyan el patrimonio del partido político, los activos y pasivos con que cuenta dicha entidad política y las contingencias que hubieren surgido en esa etapa, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión de Fiscalización.

Una vez aprobado el informe por la Comisión de Fiscalización, ésta deberá remitirlo a la Comisión de Organización, a fin de que sea incluido en el proyecto de acuerdo relativo a la pérdida de registro que se presenta al Consejo General, junto con la ratificación de la persona interventora.

Además del informe de bienes, activos y pasivos, la persona interventora, a partir de su designación, deberá rendir a la Dirección de Fiscalización un informe mensual de la situación que guarda el patrimonio del partido político en liquidación hasta la conclusión del periodo de prevención.

Improcedencia de pérdida de registro

Artículo 23. Si de los medios de impugnación que en su caso presente el partido político en prevención, contra la pérdida o cancelación de su registro, la autoridad electoral resolviera que ésta no es procedente, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio.

La persona interventora rendirá un informe a la persona responsable de finanzas del partido político, así como a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Organización, a través de la Dirección de Fiscalización, relativo al estado financiero y los actos, que en su caso se hubiesen desarrollado durante el período en que haya permanecido en el cargo.

CAPÍTULO II DEL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN

Declaratoria de pérdida de registro

Artículo 24. Una vez que cause estado alguno de los supuestos de pérdida de registro previstos en el artículo 94 de la LGPP y artículo 34 de la Ley Electoral, el Consejo General emitirá la declaratoria de pérdida de registro del partido político de que se trate.

Con la declaratoria de pérdida de registro se aprobará el informe de bienes formulado por la persona interventora y en su caso, se ratificará su cargo.

Notificación de la declaratoria

Artículo 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, la CEE notificará al partido político correspondiente la declaratoria de pérdida de registro, por conducto de su representante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del presente reglamento.

La CEE, a través de la Secretaría Ejecutiva, dará aviso inmediato al INE para los efectos de fiscalización a que hubiere lugar.

Atribuciones de la persona interventora para el periodo de liquidación

Artículo 26. En este período, una vez que cause estado la declaratoria de pérdida de registro, la persona interventora a partir de su designación o ratificación, será responsable directa de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes del partido de que se trate, y en el desempeño de su función deberá:

- I. Tener todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación. Toda erogación y operación que se realice deberá ser autorizada y pagada por la persona interventora. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio del partido político durante el periodo de liquidación;
- II. Recibir, resguardar y administrar los recursos que el partido percibe por concepto de financiamiento;
- III. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores y empleados del partido político en liquidación;
- IV. Realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes de la materia;
- V. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Tener acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones; y,
- VII. Llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Obligaciones de la persona interventora para el periodo de liquidación

Artículo 27. En este período son obligaciones de la persona interventora:

- I. Rendir ante el INE la presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refieren los artículos 199 numeral 1, inciso d) de la LEGIPE y 77, 78 y 79 de la LGPP;
- II. Pagar las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el partido hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General;
- III. Rendir a la Dirección de Fiscalización un informe mensual de la situación que guardan los procesos del partido político en liquidación, señalando en su caso, las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones;
- IV. Presentar a la Dirección de Fiscalización un informe de lo actuado en el periodo de liquidación, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, a fin de que pueda ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación correspondiente. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanente, estos serán adjudicados íntegramente a la SFyTGE.
- V. Rendir ante la Comisión de Fiscalización, Comisión de Organización y Dirección de Fiscalización, un informe final del cierre del procedimiento de liquidación, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos; y,
- VI. Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Aviso de liquidación

Artículo 28. El período de liquidación inicia cuando la persona interventora emite el aviso de liquidación que deberá publicarse en el POE, así como en la página de internet de la CEE, debiendo contener al menos lo siguiente:

- I. La denominación del partido político;
- II. La fecha del acuerdo de la declaratoria de pérdida de registro;
- III. El motivo de la pérdida de registro;
- IV. Las etapas del proceso de la liquidación;
- V. El domicilio social del partido político;
- VI. El lugar y fecha de expedición del aviso; y,
- VII. El nombre y firma de la persona interventora.

El aviso de liquidación deberá publicarse dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la declaratoria de pérdida de registro del partido de que se trate.

Apertura de cuenta para el periodo de liquidación

Artículo 29. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida o cancelación de registro del partido político, o en caso de impugnación, hasta la emisión de la resolución jurisdiccional que resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, la persona interventora deberá abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre del partido político, cuya denominación irá seguida de las palabras “en periodo de liquidación”.

Si se llegasen a abrir más cuentas bancarias deberán denominarse de la misma manera.

Transferencia de recursos

Artículo 30. La persona responsable de finanzas del partido en liquidación será responsable de los recursos no transferidos y deberá transferir en el mismo momento en el que la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido político en liquidación, la persona responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

La persona responsable de finanzas deberá de informar a la persona interventora del cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y entregarle el soporte documental de la transferencia de recursos.

Cuenta inembargable

Artículo 31. La cuenta bancaria abierta por la persona interventora para la administración de los recursos remanentes para el período de liquidación no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Depósito de prerrogativas

Artículo 32. La CEE deberá depositar las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la declaratoria de pérdida de registro del partido político, en las cuentas bancarias abiertas por la persona interventora, a fin de que ésta cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Pérdida de capacidad del partido en liquidación

Artículo 33. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Actividades permitidas en el periodo de liquidación

Artículo 34. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para

cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Incumplimiento y sanciones

Artículo 35. Las candidatas, candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la persona interventora, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la LGPP; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de este reglamento.

De igual forma deberán colaborar los proveedores, acreedores o cualquier otro particular que haya tenido alguna relación comercial con el partido político.

Informe del inventario de bienes y recursos

Artículo 36. La persona responsable de finanzas del partido político deberá presentar a la persona interventora y a la Dirección de Fiscalización, un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación se levantará un acta circunstanciada firmada por los presentes.

Solicitudes de información en materia de fiscalización

Artículo 37. Las precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y dirigentes de los partidos políticos locales en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Toma física del inventario

Artículo 38. La persona interventora deberá realizar un inventario de los bienes del partido político y deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente. Para la toma física del inventario se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Convocar a la Dirección de Fiscalización por lo menos con diez días de anticipación. La Dirección de Fiscalización podrá asistir si lo considera conveniente y avisará al partido el mismo día de la toma del inventario.
- II. Deberá ser presenciado por la persona responsable de finanzas del partido o quien esta designe. En caso de que no acuda persona alguna en representación del partido en liquidación, esto no será impedimento para que la persona interventora pueda realizar la toma física del inventario.

- III. Incorporar en el inventario los datos siguientes:
- a) Número de inventario.
 - b) Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: locales o privados provenientes de una donación o comodato.
 - c) Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública.
 - d) Número de documento con el que se acreditó la propiedad.
 - e) Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.
 - f) Cuenta contable en donde se registró.
 - g) Fecha de adquisición.
 - h) Valor de entrada o monto original de la inversión (MOI).
 - i) Descripción del bien.
 - j) Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, municipio, código postal y entidad federativa.
 - k) Nombre del comité o subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó.
 - l) Número de meses de uso.
 - m) Tasa de depreciación anual.
 - n) Valor de la depreciación.
 - o) Valor en libros.
 - p) Nombre completo y domicilio del resguardante.
- IV. Los bienes recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, cuando se trate de gastos de operación ordinaria, precampaña y campaña, deberán valuarse y reportarse como aportación en especie.
- V. Las cifras totales que se reportan en el inventario deberán coincidir con los registros contables.
- VI. Los bienes que se ubiquen en los inmuebles propiedad de los partidos o inmuebles arrendados, se presumirán que son propiedad del partido, salvo prueba en contrario.
- VII. El inventario físico de bienes muebles o inmuebles deberá realizarse en todas las oficinas del partido político, ya sea con administración estatal, local, regional, distrital, municipal u otra.
- VIII. Los bienes inventariados cuyo valor contable sea superior al equivalente a diez mil días de salario mínimo, podrán contar con una póliza de seguros preferentemente auto administrable. Se entiende que es auto administrable cuando la compañía de seguros reconoce la existencia por la incorporación a los registros contables, aún y cuando no se han reportado o registrado ante la compañía de seguros.

Entrega del informe de balance de bienes e inventario

Artículo 39. La persona interventora deberá entregar a la Dirección de Fiscalización, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de su designación o ratificación, el inventario de bienes señalado en el artículo anterior, junto con un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, señalando la

totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, así como una relación de las cuentas por cobrar indicando el nombre de cada deudor, de las cuentas por pagar indicando el nombre de cada acreedor, con el monto y la fecha de pago correspondiente. Del mismo modo, presentará una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

A propuesta de la Dirección de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización, en su caso, aprobará el informe de referencia e informará de ello a la Comisión de Organización, a fin de que la persona interventora proceda con la liquidación de los recursos del partido. Una vez aprobado el informe, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación correspondiente.

Ampliación de plazo para inventario

Artículo 40. En casos de excepción y con causa justificada, la persona interventora podrá solicitar a la Comisión de Fiscalización que se autorice la ampliación del plazo para la entrega del inventario de bienes.

Determinación de obligaciones

Artículo 41. La persona interventora deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales del partido político en liquidación a nivel federal, estatal y municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.

Se considerarán trabajadoras y trabajadores del partido político, a aquellas personas que sean reportadas como tal ante el INE, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Quienes consideren que deban incluirse como personas trabajadoras, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, la persona interventora los incluya en la lista para salvaguardar sus derechos.

Orden y prelación de créditos

Artículo 42. Para determinar el orden y prelación de los créditos, la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan.

Cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el INE o la CEE; si una vez cumplidas las obligaciones

anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Reconocimiento de acreedores

Artículo 43. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político se realizará de la siguiente manera:

- I. La persona interventora deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en su contabilidad, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- II. Una vez elaborada la lista de acreedores, la persona interventora deberá presentarla ante la Dirección de Fiscalización para su aprobación;
- III. Una vez aprobada la lista de acreedores, la Dirección de Fiscalización gestionará su publicación en el POE, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la persona interventora para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva;
- IV. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - b) La cuantía del crédito;
 - c) Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada;
 - d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- V. En caso de que la persona interventora advierta la falta de documentación, prevendrá a la persona solicitante para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, indique el lugar donde se encuentren y demuestre que inició el trámite para obtenerlo, o bien, allegue la información faltante. En su defecto, la persona interventora, de no contar con los documentos idóneos podrá desechar una solicitud de reconocimiento de crédito.
- VI. Transcurrido el plazo concedido en la fracción III y de existir personas adicionales a las que se les haya reconocido un crédito, la persona interventora gestionará la publicación en el POE de una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del presente reglamento;
- VII. La persona interventora tendrá la facultad de aprobar o negar las solicitudes que en su caso se presenten.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Ejecución de la liquidación

Artículo 44. La ejecución de la liquidación se realizará de la siguiente manera:

- I. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por la persona interventora o en su caso, a valor de realización;
- II. Para realizar el avalúo de los bienes, la persona interventora determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores;
- III. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales;
- IV. La persona interventora deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria a la que se hace referencia en el artículo 19 del presente reglamento;
- V. Cuando el monto del pago sea superior a los noventa días de salario mínimo, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante;
- VI. La persona interventora deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización;
- VII. La persona interventora, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos; y,
- VIII. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.

Saldo final de recursos

Artículo 45. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la persona interventora realizará los trámites necesarios para que los recursos sean transferidos a la SFyTGE.
- II. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, la persona interventora llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de estos a la CEE, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la SFyTGE, para que ésta determine el destino final de los mismos con base en lo que se establece para el patrimonio del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Informe final del cierre

Artículo 46. Una vez que la persona interventora culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Comisión de Fiscalización, Comisión de Organización y a la Dirección de Fiscalización, un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- I. Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
- II. Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
- IV. En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

Dictamen del cierre

Artículo 47. La Dirección de Fiscalización presentará a la Secretaría Ejecutiva el dictamen relativo al cierre del procedimiento de liquidación, mismo que contendrá el informe al que se hace referencia en el artículo anterior. Una vez acordado lo conducente, la Dirección de Fiscalización lo presentará a la Comisión de Organización para su aprobación.

Dictamen de culminación definitiva del procedimiento de liquidación

Artículo 48. Una vez aprobado el dictamen relativo al cierre del procedimiento de liquidación, la Dirección de Fiscalización presentará para su aprobación ante la Comisión de Fiscalización, el dictamen relativo a la culminación definitiva del procedimiento de liquidación, el cual contendrá el informe al que se hace referencia en el artículo 47 del presente reglamento, y que será sometido a la aprobación del Consejo General para su posterior publicación en el POE y en la página de internet de la CEE.

TÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

CAPÍTULO I DE LA DESIGNACIÓN Y REMUNERACIÓN DE LA PERSONA INTERVENTORA

Designación de la persona interventora

Artículo 49. Para la designación de la persona interventora se considerará lo siguiente:

- I. Una vez que la Comisión de Organización informe a la Dirección de Fiscalización sobre la actualización de cualquiera de los supuestos de pérdida de registro de un partido, o bien cuando haya causado estado alguno de estos supuestos, o que se revoque el nombramiento de una persona designada como interventora previamente, la Dirección de Fiscalización, previo acuerdo con la Secretaría Ejecutiva, presentará a la Comisión de Fiscalización el proyecto de dictamen relativo a la designación de la persona interventora.
- II. La Dirección de Fiscalización en su propuesta, tomará en cuenta que la persona interventora tenga experiencia comprobable en su profesión.
- III. La Comisión de Fiscalización aprobará, en su caso, la designación de la persona interventora, a fin de proponerla al Consejo General.

Una vez que el Consejo General apruebe la designación de la persona interventora, se le deberá notificar a ésta, así como al representante del partido en liquidación de manera inmediata.

De la persona interventora

Artículo 50. La persona interventora que sea designada para llevar a cabo la liquidación de un partido político podrá ser personal de la CEE o, en su caso, una persona externa que deberá ser experta en su oficio y estar habilitada para el ejercicio de su profesión.

La designación de la persona interventora será conforme a las reglas que para tal efecto emita el Consejo General, y que contendrán el procedimiento y los criterios a considerar para su designación.

Requisitos de la persona interventora

Artículo 51. La persona interventora designada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional;
- II. Contar con experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitada para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidata en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- VI. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con las y los dirigentes o representantes del partido político en liquidación; y
- VII. No estar inhabilitada ni tener otro impedimento legal.

Compensación económica para la persona interventora

Artículo 52. En caso de que se designe a personal de la CEE como la persona interventora, adicionalmente a su salario, tendrá derecho a percibir una compensación económica que se cubrirá con los recursos del partido en liquidación. Igual derecho tendrá quien, en su caso, sea designado como auxiliar. Si estos recursos no fueran suficientes, se pagarán conforme a la suficiencia presupuestal de la CEE.

Esquema de contratación

Artículo 53. En caso de que la persona interventora designada sea profesional externo de la CEE, se procederá con el esquema de contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios en los términos de la normativa aplicable.

La vigencia del contrato se encontrará sujeta a la conclusión definitiva del procedimiento de liquidación.

El pago de sus honorarios se cubrirá con los recursos del partido en liquidación y si éstos no fueran suficientes, se pagarán conforme a la suficiencia presupuestal de la CEE.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Medios de apremio

Artículo 54. Si durante el procedimiento de liquidación, el partido político, o cualquier persona física o moral que por razón de sus actividades deba proporcionar información y documentos a la persona interventora, e incumpla con la obligación de colaborar, la Dirección de Fiscalización podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Multa que va desde las cincuenta hasta las tres mil Unidades de Medida y Actualización (UMA). Su aplicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 357 de la Ley Electoral.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento al sujeto obligado, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones para el procedimiento de liquidación de un partido político con registro local.

Colaboración con la persona interventora

Artículo 55. Si quienes deban proporcionar información o colaborar con la persona interventora, se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Responsabilidad por daños o perjuicios

Artículo 56. La persona interventora responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia, dolo o impericia propia o de sus auxiliares, cause al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir.

Sustitución de la persona interventora

Artículo 57. En caso de que sobrevenga algún impedimento legal o exista algún incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona interventora, el Consejo General podrá revocar su nombramiento y designar a otra, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

Para este supuesto, primero, la Dirección de Fiscalización propondrá para la aprobación de la Comisión de Fiscalización, la revocación del nombramiento de la persona interventora, así como una nueva propuesta para designar a otra, de

conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de este reglamento. En caso de la revocación de la persona interventora, le será suspendido su pago hasta que la Dirección de Fiscalización realice un análisis y determine el estatus del procedimiento de liquidación y en su caso, determine la procedencia de para su remuneración.

Para continuar con el procedimiento de liquidación, la persona interventora a la que se le haya revocado su nombramiento deberá presentar de manera inmediata a la Comisión de Fiscalización, Comisión de Organización y a la Dirección de Fiscalización, un informe con la situación financiera y el estatus procesal que prevalezca al momento de la revocación de su designación.

Asimismo, los bienes y recursos económicos que se encuentren en poder de la persona interventora al momento de su revocación deberán ser transferidos a la nueva persona interventora a través de los trámites administrativos y legales que correspondan, dejando constancia en un acta de entrega-recepción que se levante para tal efecto. Este acto, deberá ser supervisado por personal de la Dirección de Fiscalización, elaborando una minuta para los efectos conducentes.

Cuenta bancaria en elección extraordinaria

Artículo 58. En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, la persona interventora junto con la persona responsable de finanzas del partido político deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización y la persona interventora será la responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.

Los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del Reglamento de Fiscalización, así como los previstos en las legislaciones locales que no se opongan a las federales, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

Todos los gastos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Notificaciones

Artículo 59. Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo General o de cualquiera de las Comisiones o áreas responsables de la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente reglamento, que se deban efectuar en forma personal al partido político que se encuentre en alguno de los supuestos de pérdida de registro y durante todo el procedimiento

preventivo y de liquidación, se realizarán de forma electrónica a través del SINEX en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la CEE.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación, salvo que el acuerdo o resolución que ordene su notificación se determine otro diferente.

Adicionalmente, a partir de que el Consejo General determine el inicio del período de prevención, la persona responsable de finanzas o representante legal del partido político en cuestión, deberá proporcionar el correo electrónico a través del cual recibirá los avisos de notificación correspondientes, y por medio de la cual se le hará llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al SINEX.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el POE.

SEGUNDO. Se abrogan los lineamientos para la liquidación de partidos políticos emitidos por el Consejo General mediante el acuerdo CEE/CG/137/2015 de fecha 10 de julio de 2015.

TERCERO. En caso de existir cualquier trámite pendiente de liquidación de algún partido político local previo a la entrada en vigor del presente reglamento, el mismo se regirá por los lineamientos para la liquidación de partidos políticos emitidos por el Consejo General mediante el acuerdo CEE/CG/137/2015 de fecha 10 de julio de 2015.